

Diecinueve de julio de dos mil veintitrés

SENTENCIA N°: 124

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-3606410001-2022-00004-04

CLASE DE PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA RECURSO APELACIÓN

REMITENTE: COMISARÍA DE FAMILIA ZONA CENTRO DOS DE ITAGUI
(ANT.)

ASUNTO: APELACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE DECIDE PROCESO DE
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

DENUNCIANTE: JOHN JAIRO CARDONA ORTIZ

DENUNCIADO: ALEXANDER CARDONA ORTIZ

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por el denunciado ALEXANDER CARDONA ORTIZ, frente a la Resolución N° 20862 del 12 de abril de 2023, proferida por la Comisaría de Familia Zona Centro Dos de Itagüí (Antioquia), donde, entre otros, IMPUSO Medida Definitiva de Protección a cargo del citado ALEXANDER, CONMINÁNDOLO para que se abstuvieran de ejercer actos de violencia, amenaza, ofensa o agravio, frente a su hermano JOHN JAIRO CARDONA ORTIZ y demás miembros de su hogar, en el Proceso Administrativo por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, denunciado por éste frente a aquél.

ACOTACIÓN PRELIMINAR

Vale la pena precisar que si bien es cierto el corriente trámite de Violencia Intrafamiliar fue iniciado a instancia de JOHN JAIRO CARDONA ORTIZ, y a favor de su fallecido padre JUAN DE DIOS CARDONA ESCOBAR, frente al colateral ALEXANDER CARDONA ORTIZ, se tiene que, ante el fallecimiento del ascendiente, conforme al Registro Civil de Defunción obrante a instancia del expediente fls. 205, hecho ocurrido el 30 de noviembre de 2022, no resulta procedente continuar la actuación administrativa respecto del finado, continuándose el trámite administrativo, únicamente en favor del denunciante JOHN JAIRO y en disfavor de su hermano ALEXANDER.

Aclarado lo anterior, se tiene que la decisión confutada por el denunciado, señaló en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: Imponer MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN a favor del señor JOHN JAIRO CARDONA ORTIZ, por lo cual se le ordena CONMINAR al señor ALEXANDER CARDONA ORTIZ, para que a partir de la fecha se abstengan de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otro tipo de violencia y a favor de JOHN JAIRO CARDONA ORTIZ, y demás miembros de su



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD
ITAGÜI

familia. CONFIRMANDO así, las medidas provisionales de protección impuestas mediante Auto No. 010 del 25 de enero de 2022. Medida que debe cumplirse de manera inmediata, una vez sean notificadas las partes del presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que, si desatiende o incumple la medida provisional de protección, se hará acreedor a una sanción de una multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto.

SEGUNDO: IMPONER al señor ALEXANDER CARDONA ORTIZ, dar cumplimiento a la medida de tratamiento reeducativo y participación en asistencia psicológica brindada por su respectiva EPS. Para lo cual se hace necesario que una vez finalice el mismo se deberá aportar los respectivos informes a este despacho.

TERCERO: Se prohíbe y ordena a los señores JOHN JAIRO CARDONA ORTIZ y ALEXANDER CARDONA ORTIZ, involucrar o utilizar a demás miembros de la familia en el conflicto familiar y desfigurar la imagen de uno y otro.

CUARTO: Lo decidido dentro de la presente resolución queda notificado por ESTADOS a los presentes. Dentro del Art. 16 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Art. 10 de la Ley 575 de 2000.

QUINTO: Expídanse copias de la presente resolución con destino a las partes

SEXTO: Contra la presente Resolución procede el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo, ante el Juez de Familia, de acuerdo con el artículo, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, el cual deberá ser interpuesto de conformidad al procedimiento señalado en el Decreto Ley 2591/91...”

Para lo que interesa al recurso vertical de apelación, ha de tenerse en cuenta que dentro del razonamiento que hizo el señor Comisario, a efectos de imponer medida de protección definitiva al intimado, el mismo indicó que: **i)** de la denuncia adelantada así como del material probatorio recaudado, se evidencia un manejo inadecuado de emociones, respeto, tolerancia, malos comportamientos y falta de responsabilidad de ALEXANDER CARDONA ORTIZ, frente a su colateral JOHN JAIRO CARDONA ORTIZ, presentándose entre ellos una serie de conflictos durante los últimos años los que se han hecho extensos a los demás miembros del hogar y han ocasionado divergencias y rupturas en el núcleo familiar; **ii)** debido a los problemas de alcoholismo,

drogadicción y condiciones emocionales del denunciado dentro y fuera del hogar se han propiciado las acciones enmarcadas en violencia intrafamiliar; **iii)** de las pruebas testimoniales practicadas, destacó su concordancia con respecto a los comportamientos realizados por el querellado siendo éstas compatibles con la denuncia impetrada por JOHN JAIRO quedando evidenciado según los relatos, las diferencias que existen entre los extremos del proceso; así mismo, en lo referente a los CD (audio y videos) dan cuenta de las palabras obscenas y amenazas de muerte por parte de ALEXANDER a su hermano JOHN JAIRO; **iv)** respecto a lo arrimado por el denunciado con lo que pretendía acreditar ser víctima de conductas agresivas, concluyó el señor Comisario, que analizados de manera conjunta no se logró comprobar la existencia real de las supuestas agresiones; **v)** en lo relativo a las pruebas de oficio decretadas por la Autoridad Administrativa precisó que se evidenció violencia intrafamiliar en el contexto inmediato puntualmente verbal y psicológico del recurrente debido a sus antecedentes de consumo de sustancias alucinógenas y de alcohol siendo esas conductas nocivas para el ejercicio de los derechos del solicitante y el estado emocional del ofendido demostrando acciones represivas de maltrato físico, verbal y psicológico **vi)** finalmente, a modo de conclusión, exaltó que debido a la coherencia de los testigos, demás documentales y audiovisuales era necesario establecer un responsable absoluto de las controversias suscitadas entre las partes no remitiendo a duda que las agresiones han sido ejercidas por parte de ALEXANDER frente a su hermano JOHN JAIRO y demás miembros de su hogar.

Lo decidido por la Autoridad Administrativa, fue objeto de inconformidad por parte del denunciado ALEXANDER CARDONA ORTIZ, quien, haciendo uso del recurso de Apelación, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, refutó el razonamiento hecho por el Comisario de turno, en tanto que: i) los medios de prueba allegados al plenario no acreditaban que éste hubiese ejercido violencia psicológica y verbal en contra de su padre y hermano, arguyendo que se equivocó la autoridad administrativa en tomar la decisión, pues los testigos y la entrevista realizada por la funcionaria de la Comisaría, daba cuenta que él era el único que se encargaba del cuidado de su progenitor JUAN DE DIOS; ii) no valoró la autoridad cognoscente que el denunciante no vivían bajo el mismo techo del denunciado y tampoco compartían espacios de intimidad familiar de forma permanente y constante; iii) no se acreditó con prueba idónea la violencia psicológica y verbal que se dice fue víctima el denunciante y su padre, como si hubiese sido con un dictamen pericial forense psicológico que arrojava tal maltrato o rasgos de la conducta, habiéndole trasladado esa carga al denunciado; iv) no se expuso de forma clara y concreta cuándo y cómo sucedieron los hechos de

violencia que se le indilgan, carente de acontecimientos de tiempo, modo y lugar, aunado a que tampoco se advirtió de manera precisa en qué consistieron esas agresiones de tipo físico, verbal y psicológico; y v) la Autoridad Administrativa no tuvo en cuenta el único testigo familiar imparcial practicado al interior del proceso -María Bernarda Ortiz de Pérez-, quien acompasado con el informe de la Trabajadora Social da cuenta de algo diferente a lo concluido por la Comisaría de Familia.

ACTUACIÓN PROCESAL

En reparto efectuado por el Centro de Servicios Administrativos de la localidad, fue asignado a esta Judicatura el proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, el día 20 de abril de 2023, avocándose el conocimiento de la referida actuación el 26 de mayo siguiente, disponiendo el trámite establecido en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y Decreto 2591 de 1991.

Expuestas, así las cosas, y no avizorándose causal de nulidad que desdiga de la actuación surtida, se impone entrar a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En orden a resolver el recurso de alzada, el PROBLEMA JURÍDICO se contrae en establecer si, como lo pretende el denunciado-apelante ALEXANDER CARDONA ORTIZ, en la decisión confutada no se realizó una valoración adecuada del acervo probatorio recaudado, teniéndose que éste, según sus dichos, también fue víctima de violencia intrafamiliar en su modalidad de verbal y psicológica respecto de su colateral-denunciante, aunado a que no se logró probar fehacientemente la violencia ejercida por éste frente a su hermano querellante JOHN JAIRO, no compartiendo como de contera la decisión que le impuso medida de protección definitiva en su contra y a favor de su consanguíneo.

I. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, siempre por la voluntad libre de conformarla, basándose las relaciones familiares en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, y en el respeto recíproco de sus integrantes, considerándose que cualquier forma de violencia en la familia, se tiene por destructiva de su armonía y unidad, siendo sancionada conforme a la ley.

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad, de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000 (amplió medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación) y la Ley 1257 de 2008 (violencia contra la mujer).

Es importante resaltar que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, psicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial la población vulnerable: niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas de la tercera edad y personas con discapacidad, lo cual impone al Estado adoptar medidas de protección especial a su favor a efectos de erradicar la violencia en el núcleo familiar.

La consagración de este armazón de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que *“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”*. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”*.

II. Descendiendo al caso **sub examine**, procede el suscrito Juez, en primer lugar, a analizar y dilucidar todos y cada uno de los reparos que formula el apelante en el escrito obrante a instancia del expediente digital, con el cual pretende se revoque la Resolución N° 20862 del 12 de abril de 2023, proferida por la Comisaría de Familia Zona Centro Dos de Itagüí (Ant.); para ello, lo primero por señalar es que, atendiendo lo preceptuado en el Art. 328 del C.G. del P., que limita la competencia funcional del Juez de Segunda Instancia en las razones de inconformidad expresadas por el

recurrente en el escrito de sustentación del recurso de apelación, procede el suscrito a pronunciarse así:

i) Respecto a las observaciones realizadas por el quejoso en lo que tiene que ver con la supuesta violencia indilgada por la Autoridad Administrativa frente a su fallecido progenitor JUAN DE DIOS CARDONA ESCOBAR; el infrascrito Juez, tal y como se precisara en líneas anteriores, no hará mayores elucubraciones al respecto, toda vez que ante el fallecimiento de una de las supuestas víctimas de la violencia intrafamiliar aquí rebatida no hay lugar a continuar la actuación administrativa frente a éste, pues las medidas de protección que la autoridad pudiese tomar para la protección de JUAN DE DIOS o cualquier manifestación que hiciera al respecto, resultaría totalmente inocua, se repite, ante su acaecimiento de éste; debiéndose proseguir solo con la denuncia realizada por JOHN JAIRO frente a su consanguíneo ALEXANDER y por consiguiente en dichos términos será estudiada la alzada.

Vale la pena resaltar también, que si bien es cierto el señor Comisario en primera oportunidad mediante Resolución N° 017 del 31 de marzo de 2022, ordenó el desalojo del denunciado ALEXANDER CARDONA ORTIZ, de la casa de habitación que compartía con su progenitor JUAN DE DIOS hoy fallecido, la mentada decisión fue dejada sin valor por el infrascrito en auto del 11 de julio de 2022, no pudiendo el quejoso enarbolar reparos a una determinación que a la fecha no tiene piso jurídico, además de no estar siendo ejecutada.

ii) Ahora bien, respecto a que en el presente trámite no se avizora el mínimo rasgo o vestigio del maltrato psicológico o verbal de ALEXANDER respecto a sus consanguíneos, contrario a lo manifestado por el inculpado y de acuerdo a los elementos suasorios arrimados, fácil le resulta concluir al susodicho de la existencia de violencia en su modalidad verbal y física, lo anterior si se acompasan los testimonios a instancia de la parte demandante, véase como JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ, sobre el particular indicó que: “ *...Si, en cuanto a mi hermano JHON JAIRO, he visto una vez que ALEXANDER ha estrujado a JHON JAIRO, en una ocasión cogió un cuchillo para amenazarlo, en medio de su situación de droga, también ALEXANDER ha insultado a JHON JAIRO, diciéndole “butifarra hijo de puta, ladron, gonorrea” y también ha amenazado de muerte a mi hermano JHON JAIRO y a la familia de él (esposa e hijos)...*” sumado a ello otro de los colaterales de las partes aquí involucradas en su testimonio preciso que “*(...) Si, ALEXANDER le ha dicho a JOHN JAIRO, vulgaridades “ladron, hijo de puta, butifarra, lo ha tratado de ladron,*

gonorrea, malparido (...)” amén del audio de WhatsApp, obrante a fls. 22, que da cuenta de las amenazas propiciadas por ALEXANDER frente a su hermano JHON JAIRO, probanzas contundentes sin temor a equívocos, que llevan al convencimiento de éste Operador de la existencia de la violencia que se le indilga al denunciado.

iii) No son de recibo para éste Juzgador las censuras realizadas por el apelante, en cuanto a que, por no compartir el mismo techo denunciante-denunciado, no habría lugar a hablarse de violencia intrafamiliar, pues el núcleo familiar, para el caso que nos convoca, debe entenderse de manera amplia: *“...en tanto que la ruptura de la unidad familiar no implica desconocer que la relación entre padres e hijos y hermanos subsiste aún en la separación sin importar la no conviven bajo el mismo techo debiendo existir el deber de respeto entre ellos, toda vez que en estos aún persiste un proyecto de vida conjunto...”* (Sentencia de 7 de junio de 2017. M.P.: Luis Antonio Hernández Barbosa. Radicación: 48047), premisas que cobran mayor relevancia si se tiene en cuenta que, los hechos denunciados y que fueron materia de investigación por la Autoridad Administrativa, precisamente ocurrieron, según el denunciante, en la Diagonal 40 N° 41-40 Barrio La Gloria de Itagüí-Antioquia, la que para ese momento era la casa de su progenitor fallecido JUAN DE DIOS y su hermano denunciado ALEXANDER, resaltándose que, no obstante no compartir la misma residencia, existe prueba en el plenario que da cuenta de las constantes visitas de todos los hermanos a su padre de avanzada edad, siendo frecuentado dicho inmueble para reuniones del núcleo familiar configurándose así una unidad familiar en sentido amplio Art. 2° de la Ley 294 de 1996, se insiste, sin hallarse fundado el reparo realizado por el apelante, pues así fuera únicamente para velar por el cuidado y bienestar de su ascendiente, a esa fecha persistía un proyecto de vida en común alrededor del finado JUAN DE DIOS.

iv) Se duele el censor que el señor Comisario no práctico dictamen pericial forense psicológico a efectos, según él, de que existiera prueba idónea para determinar la existencia de violencia intrafamiliar pudiéndolo hacer incluso de oficio, trasladándole la carga a éste, debiendo el infrascrito acotar que ello ya fue objeto de decisión en proveído del 8 de febrero de 2023, en donde, en resumidas cuentas, no encontraron eco en la jurisdicción sus alegaciones pues de acuerdo con el Art. 227 del C.G. del P., acompasado con el Art. 167 *Ibídem*, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido, sin que sea del caso, tampoco, en este escenario de segunda instancia, pronunciarse frente a la inexistencia de los recursos económicos para sufragarlo pues ello no fue manifestando en el trámite

del proceso ni siquiera en el recurso interpuesto frente al auto N° 225 del 19 de octubre de 2022, resuelto en proveído del 8 de febrero de 2023.

v) Contrario al parecer del denunciado –recurrente-, respecto a que en la queja no se expuso de manera clara y concreta cuándo y cómo sucedieron los hechos de violencia que se estudian, bastando para éste Estrado Judicial, hacer una lectura pormenorizada de la precitada querella misma que data del 25 de enero de 2022, en donde al indagarse al denunciante respecto a la fecha en que se presentaron los últimos hechos de violencia narrados con anterioridad, JOHN JAIRO, arguyó que tuvieron lugar el 22 de enero de 2022, a eso de las 2:00 p.m., en la casa de su finado padre ubicada en la Diagonal 40 N° 41-40 Barrio La Gloria de Itagüí-Antioquia, cifrando además las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo ocurrido, siendo esto corroborado con los testimonios de Juan Carlos Cardona Ortiz, Jair Cardona Ortiz y Mabel Elcira Montoya Pabón, inclusive el mismo querellado en su diligencia de descargos refirió la prenotada calenda al preguntársele sobre los hechos materia de investigación, desechándose sin mayores elucubraciones el anterior reparo, amén de que también se cumplió suficientemente el término de los 30 días de que trata el Art. 9 de Ley 294 de 1996, Modificado por el Art. 5° de la Ley 575 de 2000, si se tiene en cuenta que la denuncia fue presentada el 25 de enero de 2022, teniendo como génesis, entre otros, los hechos acontecidos 22 de enero de 2022.

vi) Finalmente, frente a la valoración de los testimonios arrimados a instancia del denunciado, no puede pasar por alto éste Despacho que, contrapuesto a lo concluido por el Comisario de turno, existen elementos suficientes para determinar que el hoy agresor, a su vez, también fue víctima de hechos enmarcados en Violencia Intrafamiliar, como pasara a exponerse: i) de la diligencia de descargos rendida por ALEXANDER al preguntársele respecto al tipo de violencia que se ha presentado entre él y su hermano JOHN JAIRO, éste precisó que ha existido violencia verbal de ambas partes y también física pues tuvo que acudir a un procedimiento odontológico producto de una agresión que le propinara su hermano en los hechos del 22 de enero de 2022; ii) por igual, en el testimonio realizado a JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ, al preguntársele si había presenciado hechos de violencia por parte del denunciante frente al denunciado éste indicó que *“no lo he visto, pero he escuchado comentarios que JHON JAIRO se tuvo que defender y le pego un puño, en una agresión que realizo ALEXANDER hacia él”* sumado a ello JAIR CARDONA ORTIZ frente al mismo cuestionamiento adujo *“...De golpes no, pero si habido ofensas y discusiones entre ambos...”*; y iii) respecto a los testimonios a instancia del denunciado refulge también

Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD
ITAGÜÍ

la existencia de sucesos enmarcados en Violencia Intrafamiliar; nótese que la testigo MARÍA BERNARDA ORTIZ DE PÉREZ, exaltó: “...No antes JOHN JAIRO es el que ha agredido a ALEXANDER un día hace más o menos un mes llego a mi casa aporreado, muy triste y angustiado...” y finalmente el testimonio de MABEL ELCIRA MONTOYA PABON dio cuenta que “ yo no he visto ninguna agresión del señor ALEXANDER hacia JOHN JAIRO antes al contrario JOHN JAIRO fue el que agredió a ALEXANDER y le tumbo un diente.

Probanzas éstas que llevan a concluir inequívocamente que la Violencia Intrafamiliar, ha sido presentada en ambos extremos en disputa, pues toda la prueba testimonial fue congruente en manifestar que las agresiones se han presentado por ambas partes; debiéndose como de contera ADICIONAR la resolución emitida por la Autoridad Administrativa en el sentido de, también, declarar como responsable de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar al denunciante JOHN JAIRO CARDONA ORTIZ, imponiéndose la medida definitiva correspondiente en favor de su colateral apelante ALEXANDER CARDONA ORTIZ.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, del haz probatorio se hace necesario señalar que la decisión adoptada por el Comisario de Familia, en los puntos de reparo por parte de la recurrente, se hallan conforme a los elementos suasorios obrante en la causa; situación ella que amerita CONFIRMAR PARCIALMENTE la Resolución N° 20862 del 12 de abril de 2023, proferida por la Comisaría de Familia Zona Centro Dos de Itagüí (Antioquia), de la cual conoce este Despacho en APELACIÓN; ADICIONÁNDOSE en el sentido de imponer MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN a favor de ALEXANDER CARDONA ORTIZ, conminando a JOHN JAIRO CARDONA ORTIZ, con las precisiones que más adelante se detallaran.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la Resolución N° 20862 del 12 de abril de 2023, proferida por la Comisaría de Familia Zona Centro Dos de Itagüí (Antioquia), dentro del proceso administrativo de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, denunciada por

Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD
ITAGÜI

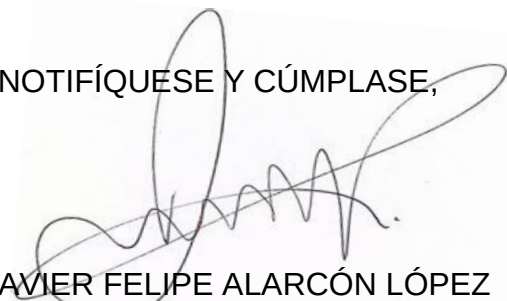
JOHN JAIRO CARDONA ORTIZ, en su favor y el de su progenitor fallecido JUAN DE DIOS CARDONA ESCOBAR frente a su colateral ALEXANDER CARDONA ORTIZ, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR la resolución anterior, imponiendo MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN a favor de ALEXANDER CARDONA ORTIZ, conminando a JOHN JAIRO CARDONA ORTIZ, para que a partir de la fecha se abstenga de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio, ofensa o cualquier tipo de violencia frente a su hermano ALEXANDER, Medida que debe cumplirse de manera inmediata, una vez sean notificadas las partes del presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que, si desatiende o incumple la medida provisional de protección, se hará acreedor a una sanción de una multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto Art. 7° de la Ley 294 de 1996 Modificado por el Art. 4° de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión, en la forma prevista en la Ley procesal.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ

Juez (E)¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.